SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 53634

CAUSA Nº 49113/2022 - SALA VII - JUZGADO Nº 11

Autos: “BREST, EVARISTA C/ REMISCHEVSKY, JACQUELINE SOLEDAD Y OTRO S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Y VISTO

I) El recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución de la Sentenciante de grado que declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente acción, con sustento en la ley 26.844, todo según constancias digitales del Sistema de Gestión Lex 100 que se tienen a la vista.

Para elucidar la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal conviene memorar que la accionante, Evarista Brest, tras plantear la inconstitucionalidad de los arts. 51, 53 y 72 inc. d. de la ley 26.844, funda la presente acción en la Ley de Contrato de Trabajo, con el objeto de obtener las indemnizaciones y multas derivadas del despido indirecto que materializo el 15 de septiembre de 2022, frente a la negativa de su empleadora a cesar el trato hostil que denuncia, a abonarle las diferencias salariales que entiende adeudadas, así como los distintos rubros que reclama y a inscribir correctamente el vínculo laboral habido.

USO OFICIAL

La Magistrada *a quo* desestimó el planteo de inconstitucionalidad articulado por la reclamante, con fundamento en que el sistema previsto en la norma cuestionada no resulta inconstitucional, en tanto que prevé una revisión judicial plena de lo allí decidido y, con ello, se garantiza el derecho de defensa consagrado en la Constitución Nacional. Desde ese enfoque y con apoyo en el art. 51 de la ley 26844, declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

Contra dicha decisión se alza la parte actora, alegando, centralmente, que ello deviene de una errónea consideración de las circunstancias fácticas de la causa

En atención a la índole de la cuestión controversial ventilada, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal, que se expide a través del dictamen del Sr. Fiscal General Interino, obrante a fs. 91/94 de la foliatura digital.

II) Este Tribunal comparte el temperamento que esgrime el Representante del Ministerio Público Fiscal con referencia a la cuestión competencial suscitada en autos, razón por la cual se anticipa que la crítica *sub examen* no tendrá favorable recepción en esta Alzada.

#37281385#361896227#20230321123955110

Al respecto, cabe señalar que, a la luz de los lineamientos de los arts. 4 del CPCCN y 67 de la LO, para resolver una cuestión de competencia, corresponde atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

Desde ese enfoque, cabe abordar en primer término, por cuestiones netamente metodológicas, la crítica que formula la actora contra la desestimación del planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.844,en tanto establece la actuación del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares como instancia administrativa de carácter obligatorio, para la resolución de los conflictos que deriven de las relaciones de trabajo regladas por la citada ley y la vía recursiva judicial, ante la Justicia Nacional del Trabajo (cfr. arts. 51 a 61).

Al respecto, deviene oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto que debe ser considerado como ultima *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 315:923; 326:3024, entre otros). A su vez, estableció que la atribución de declarar inconstitucional una ley sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, en especial, si ello es posible sin violencia de los textos (conf. CSJN, disidencia parcial de los Dres. Belluscio y Petracchi, en autos “García Pinto, José c/ Mickey S.A.”, 05/11/1991). Y ello, sin desatender que el control que, al respecto, compete al Poder Judicial, no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631; 323:2409).

A partir de tales premisas y, puntualmente, en cuanto a la ley 26.844 y en lo relativo a la instancia administrativa que regula, es menester poner de resalto, como lo hace el Ministerio Público Fiscal, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido, aun ante la previsión del artículo 109 de la Constitución Nacional, la validez constitucional de instancias administrativas previas a la intervención del Poder Judicial, condicionándolas a la revisión plena por parte de éste, salvo que se alegue y acredite que, por las características singulares del caso, el diseño conlleve una privación de justicia (ver, entre muchos otros, Fallos 244:258, 247:646, y las consideraciones vertidas por Amadeo Allocati en “Derecho Procesal del Trabajo”, dentro del Tomo V del “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por Mario Deveali, pág. 233 y sgtes. 2ª Ed.).

Ya la Fiscalía General del Trabajo sostuvo, en su hora, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue muy clara en la causa “Ángel Estrada y Cía. S.A.”, en cuanto a las exigencias de legitimidad que debe requerirse a todo diseño que atribuya a organismos ajenos al Poder Judicial, el conocimiento inicial de los conflictos, a saber: “a) Una tipología de controversias cuya solución remita a conocimientos técnicos específicos y a respuestas de automaticidad y autoaplicación; b) Un procedimiento bilateral que resguarde de una manera cabal el derecho de defensa de los peticionarios; c) Una limitación temporal del trámite razonable y de plazos perentorios, que no implique dilatar el acceso a la jurisdicción y d) La revisión judicial plena, sin cercenamientos y en todas las facetas de la controversia” (ver, entre otros, Dictamen FGT Nro. 72879 del 12/07/2017).

También la Procuración General de la Nación compartió dicho razonamiento, entendiendo que la ley 26.844 se adecua a dichos parámetros, en tanto existe una instancia de revisión judicial que satisface los recaudos constitucionales indicados ya que prevé la revisión amplia de la decisión que adopte el tribunal administrativo por ante el juez laboral de primera instancia quien, incluso, puede disponer de oficio medidas para mejor proveer antes de emitir su sentencia (ver dictamen PGN, del 17/05/2019, en autos “Coronel, Adelaida del Rosario c/ Rossi Mirta Teresita s/ despido”, Expte. CNT 19511/2017).

USO OFICIAL

Como se advierte hasta aquí, conforme a los fundamentos expuestos, es claro que resulta ajustado a derecho el temperamento adoptado en grado y en dicho entendimiento, se juzga procedente desestimar la crítica en cuanto a este aspecto.

III) Sentado ello, y tal como se refirió *supra*, cabe reparar que en el libelo inicial, la actora manifiesta que ingresó a prestar servicios a favor de los demandados el 11 de septiembre de 2020, en el domicilio situado en la calle Ugarteche N°3260, piso 15, departamento A, de esta Ciudad, en el que cumplió tareas propias del trabajo en casas particulares, las cuales fueron encuadradas por la misma actora como cuidado de personas y limpieza general de la casa (ver fs. 42/75 de la foliatura digital).

A partir de dichas premisas, es dable afirmar, como lo hace el Fiscal General Interino, que las labores descriptas quedan subsumidas esencialmente en el art. 1º de la norma citada ya citada.

No se soslaya que la actora denuncia en su demanda que una parte de sus labores correspondían al cuidado de los hijos menores de los demandados. Sin embargo, no está demás señalar que dicha circunstancia, *per se*, no implica el desplazamiento del referido estatuto legal, sobre todo si se aprecia que su artículo 3° establece que no se considerará personal de

#37281385#361896227#20230321123955110

casas particulares y, en consecuencia, quedarán excluidas del régimen especial […] c) *las personas que realicen tareas de cuidado y asistencia de personas enfermas o con discapacidad, cuando se trate de una prestación de carácter exclusivamente terapéutico o para la cual se exija contar con habilitaciones profesionales específicas*. Al no ser ni exclusivamente terapéutica, ni invocarse una habilitación profesional para la prestación de los servicios descriptos por la accionante, al igual que lo sostiene el Fiscal General Interino, también este Tribunal considera que no puede, en este marco, juzgarse que las tareas desempeñadas resultaban ajenas al régimen legal en análisis.

En dicha hermenéutica, este Tribunal juzga procedente desestimar la crítica y confirmar lo resuelto en la sede de grado (en el mismo sentido, cfr. *in re* "Tolaba, Silvia Esther C/ López, Enrique Ernesto S/Despido", sent. int. N°36.335 del 30/04/2014, del Registro de esta Sala VII, entre muchas otras).

IV) En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de controversia, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del CPCCN).

Conforme lo expuesto y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.